



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada a través de apoderada judicial por el señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y móvil, debido proceso e igualdad, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

Manifiesta la apoderada del accionante, que el 2 de noviembre de 2022, el señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO, solicitó mediante derecho de petición presentado a la entidad accionada, se le reconociera el derecho a la pensión de vejez por cumplir los requisitos de edad y semanas establecidos en la ley. Sin embargo, han transcurrido cuatro meses y su poderdante no ha recibido respuesta a la petición, causándole perjuicios y vulnerando sus derechos fundamentales ya que, conforme a la historia clínica, padece enfermedad cerebrovascular no especificada, hemiplejia e hiperplasia de la próstata.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada que, en el término de cuarenta y ocho horas, proceda a resolver su solicitud de pensión de vejez presentada el 2 de noviembre de 2022.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 7 de marzo de 2023, se admitió la acción de tutela disponiendo la notificación del accionado, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La Directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, se pronunció

afirmando que el señor ARANGO DEL CASTILLO NELSON EDUARDO, identificado con C.C No 10.244,170, el 2 de noviembre de 2022 solicitó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, radicada bajo el No 2022_16124443 y que esa entidad, como garante de los derechos fundamentales del accionante y en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, procedió a emitir acto administrativo SUB 70382 del 13 de marzo de 2023, mediante el cual resolvió: *“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor ARANGO DEL CASTILLO NELSON EDUARDO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías: Valor de mesada a 1 de febrero de 2023 = \$5,208,551 ..”* En consecuencia, COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante; la cual no presenta confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el acto administrativo, por lo que solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia del derecho de petición presentado el 2 de noviembre de 2022.
- Copia de la historia clínica del accionante.
- Copia de la Resolución 2022- 16124443 SUB 70382 del 13 de marzo de 2023, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de vejez – ordinaria.
- Oficio BZ2023_3939987-0783029, dirigido al señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO, enviado a la KR 5 11 24 OF 705 edificio torre empresarial Ibagué Tolima.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y que los derechos fundamentales del señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme al artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso se configura el hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la presente acción, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el actor y resolvió la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez solicitada.

5.3 TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que han desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción, por cuanto de la respuesta emitida por la entidad accionada se establece que se atendieron las pretensiones del señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO, resolviendo de fondo la solicitud de pensión de vejez, por lo que debe declararse la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado.

5.4. MARCO LEGAL - PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³

¹ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

² Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

³ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autorizan al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁴ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁵(..)”⁶

6. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio el señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO, a través de apoderada judicial, pretende se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dé respuesta a la petición presentada el 2 de noviembre de 2022, en la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez por cumplir la edad y las semanas requeridas.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al descender el traslado de la presente acción de tutela, informó que el día 13 de marzo del año curso emitió la Resolución 2022- 16124443 SUB 70382, por medio de la cual resolvió el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de vejez – ordinaria, al accionante NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO; así mismo, allegó como prueba copia de la resolución y del oficio BZ2023_3939987-0783029 dirigido al accionante a la KR 5 11 24 OF 705 Edificio Torre Empresarial Ibagué – Tolima, dirección suministrada en el formato de solicitud de prestaciones económicas y constancia de Notificación Electrónica: 2023-3939987.

Al revisar el oficio dirigido al señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO, observa el despacho que en este se resuelve de fondo la petición del 2 de noviembre de 2022, indicándole: *“Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 70382 del 13 de marzo de 2023, mediante el cual se resuelve su solicitud”*.

Con vista en lo anterior, si bien en principio se configuraba la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el actor, durante el trámite de la presente acción constitucional, la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la petición presentada por el señor NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO, profiriendo resolución de reconocimiento de la pensión de vejez el 13 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada como se informó en el escrito de contestación de tutela. En consecuencia, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales del actor ya que el hecho que dio origen a

⁴ Sentencia SU-655 de 2017.

⁵ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

⁶ Sentencia SU-655 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON EDUARDO ARANGO DEL CASTILLO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00096-00

esta acción constitucional ha cesado, razón por la cual es menester declarar la carencia de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor NELSON EDUARDO ARGANDO DEL CASTILLO identificado con C.C. No 10.244.170, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cac1032132d9b2b087c0f566e77b4b755e1fd663836f1d739f66f2b02019534**
Documento generado en 21/03/2023 02:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>